

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 203

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : 76001-33-33-001-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO CÉSPEDES HOYOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS EDUARDO CÉSPEDES HOYOS, LILIA HOYOS RUIZ, quienes actúan en nombre propio, así como la señora NELSY YAMILETH TRIVIÑO BUSTAMANTE, quien actúa en nombre propio y representación de la menor GERALDINE CÉSPEDES TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en hechos ocurridos el pasado 06 de marzo de 2016, cuando presuntamente fue agredido por uniformados de la Policía Nacional durante el desarrollo de un operativo policial.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Tasación del perjuicio solicitado
Carlos Eduardo Céspedes Hoyos	Victima directa	40 SMLMV
Nelsy Yamileth Triviño Bustamante	Esposa de la victima	40 SMLMV
Geraldine Céspedes Triviño	Hija de la victima	40 SMLMV
Lilia Hoyos Ruiz	Madre de la victima	40 SMLMV

1.3.- Que se condene a la entidad accionada a pagar por concepto del perjuicio denominado: “daño a la salud”, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos.

1.4.- Que por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la suma equivalente a ciento

cinco (105) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos.

1.5.- Que se ordene a la entidad accionada a efectuar los procedimientos quirúrgicos que requiere el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, debido a las lesiones que sufrió el día 06 de marzo de 2016, consistentes en: "*Laterorrinia rinoplastia estética y septoplastia funcional*", las cuales no son cubiertas por el P.O.S.

2. HECHOS

2.1. Que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, el día 05 de marzo de 2016, asistió junto con su esposa Nelsy Yamileth Triviño Bustamante y su cuñada Ángela Milena Triviño Bustamante, a la discoteca "Juanchos", ubicada en el corregimiento de Juanchito del municipio de Candelaria – Valle.

2.2. Que alrededor de las 3:00 a.m. del día 06 de marzo de 2016, dentro de dicho establecimiento se presentó una riña donde varios jóvenes estaban agrediendo a un Agente de la Policía Nacional, por lo que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, procedió a defender a un uniformado escudándolo con una silla, seguidamente los jóvenes agresores se dirigieron hacia la mesa donde se encontraba la familia del señor Céspedes y al tratar de defenderse, llegaron unos Agentes de la Policía Nacional que lo sacaron del sitio porque según la autoridad estaba involucrado con los agresores.

2.3. Que en dicho operativo policial, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fue conducido en una patrulla de la Policía Nacional, donde lo transportaron hasta la Estación de Policía ubicada en Juanchito cerca del lugar de los hechos.

2.4. Que seguidamente dentro de la Estación de Policía, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fue esposado en una reja y agredido por varios Agentes de la Policía Nacional, quienes lo golpearon con un bolillo en la cara, espalda, brazos y piernas, sin ninguna razón, además fue despojado de un dinero que tenía para el evento.

2.5. Que alrededor de las 3:40 de la madrugada, la señora Nelsy Triviño, esposa del señor Céspedes Hoyos, llegó a la Estación de Policía en donde inicialmente le informaron que él no estaba ahí, sin embargo, al hacerle el llamado lo vio golpeado y con mucha sangre, por lo que solicitó a los policiales que lo dejaran llevar a un centro médico, siendo posteriormente atendido en Esimed Cali Norte (hoy Medimas E.P.S.) en donde al realizarle el examen físico, el médico tratante le diagnosticó: "*herida en región fronto nasal izquierda de aproximadamente 6 cm, múltiples marcas en dorso y brazos, edema y equimosis, con diagnóstico principal de herida de la cabeza, diagnóstico secundario: contusión del tórax*".

2.6. Que el día 09 de marzo de 2016, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos fue atendido por el especialista en otorrinolaringología, quien le diagnosticó: "*fractura de huesos propios nasales*", siendo programado el día 16 de marzo de 2016, para la práctica de una cirugía de reducción cerrada de fractura nasal. Así mismo, fue valorado por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, a través del especialista en oftalmología, profesional de la salud que le diagnosticó: "*contusión de los párpados y de la región periocular, trastorno de la refracción*".

2.7. Que el día 07 de abril de 2016, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por lo hechos previamente narrados, por el delito de lesiones personales dolosas. Dentro de la investigación, se ordenó su valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, institución que lo valoró en tres (03) oportunidades y finalmente se le otorgó una incapacidad médico legal de cuarenta (40) días, quedando pendiente una última valoración, la cual se debía practicar después de la cirugía de *“rinoplastia estética y septoplastia funcional”*.

2.8. Que mediante escrito del 07 de marzo de 2016, se solicitó al Comandante del Complejo de la Policía Nacional, la realización de actividades pertinentes relacionadas con medida de protección para el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos.

2.9. Que el día 11 de enero de 2018, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fue valorado por médico especializado en medicina forense y magister en salud ocupacional, quien al realizarle una valoración de las lesiones producidas en los hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016, determinó que tenía una deformidad física que afectaba su cuerpo de manera permanente, dado el diagnóstico de fractura de huesos propios nasales, heridas faciales, secuelas cicatrízales de herida facial, laterorrinia y obstrucción nacional, lo cual llevó a que se calificara su pérdida de capacidad laboral en un 29.72%.

2.10. Que el día 03 de mayo de 2016, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, presentó queja escrita disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Cali, por lo hechos aquí narrados, siendo remitida por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali.

2.11. Que por los hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos y su grupo familiar se han visto afectados por el exceso de la fuerza de los miembros de la Policía Nacional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda de la referencia, mediante escrito glosado a folios 83 a 97 del expediente, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que las pruebas que obran en el proceso dejan entrever que las lesiones que sufrió el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016, no fue la consecuencia de un actuar desmedido de miembros de la Policía Nacional, sino que corresponde al hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En este sentido, hizo referencia a las pruebas que se practicaron dentro del proceso adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, bajo el radicado: P-MECAL-2018-59, la cual se encuentra con auto de archivo del 22 de julio de 2018, con el fin de afirmar que de la narración de los hechos efectuada por el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, se encuentran una serie de inconsistencias que impiden determinar el actuar deliberado de los Agentes de la Policía Nacional, durante el desarrollo del operativo policial.

Al respecto, se extrae de los argumentos de su defensa, lo siguiente:

“...es escuchado el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en diligencia de ampliación y ratificación, donde su ratificación presenta una serie de inconsistencias respecto de su queja primera, inconstancias tales como que en su queja pone de manifiesto de que la Policía lo saca de la discoteca, lo monta a una camioneta policial y lo llevan a varias Estaciones de Policía de Cali y finalmente lo llevan a la Estación de Policía de Juanchito, donde lo bajan del automotor y lo esposan en una reja y entre cuatro policías lo golpean en repetidas ocasiones y le hurtan el valor de \$ 400.000, luego en diligencia de aplicación y ratificación, refiriéndose a los mismos hechos indica que la Policía lo saca del lugar de la riña y lo llevan a la Estación de Policía de Juanchito, se demoran aproximadamente 5 minutos y entre 4 policías le pegan y luego su esposa llega al lugar y se lo lleva hasta la clínica para recibir la atención.

De lo anterior, tenemos que en su segunda narración indica que al salir de la discoteca se lo llevan directamente hasta las estaciones de la estación de Juanchito (sic) y lo golpean, pero en ningún momento en esta ampliación hace referencia a que le fue hurtada la suma de dinero narrada en la mentada queja.

Posteriormente, es escuchada su esposa y cuñada, en testimonio de estas dos mujeres también presenta serias inconsistencias, tras argüir que su esposo y cuñado estaban defendiendo a una policía mujer y la otra dice que a un policía hombre igual que el quejoso.

Por otra parte, son escuchados en diligencia de declaración los señores Intendentes Jefe TASAMA, Patrullero CARACAS CHARRUPI, quienes son enfáticos en manifestar que la madrugada del 06 de marzo de 2016 a eso de las 3:00 de la mañana, arriban al centro de eventos Juanchos, ubicado en el perímetro urbano de Candelaria – Valle, sector de Juanchito por petición del señor FELIPE GÓMEZ y HUMBERTO SERNA, coordinadores de seguridad del lugar para la fecha de los hechos, llaman a la Policía porque en el lugar se estaba presentando una riña muy fuerte que ya había involucrado a varios de los clientes del lugar, los cuales se encontraban agrediendo con sillas y botellas, los uniformados coinciden en aseverar que en efecto el demandante subió por sus propios medios y sin esposas con dirección a un centro de asistencia ya que tenía una herida en la frente, finalmente por petición del mismo y de su esposa fue llevado hasta las instalaciones policiales donde descendiendo del vehículo, ingresa, se lava la cara para limpiarse la sangre y acto seguido sale del lugar con su esposa, en la estación policial dura un promedio de tiempo de 10 minutos.

Por otra parte, los testimonios recepcionados por la Oficina de Control Disciplinario Interno a los señores FELIPE GÓMEZ y HUMBERTO SERNA, coordinadores de seguridad de la discoteca señalan al señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, como una de las personas que se encontraba involucrada en la riña para la fecha de los hechos, indican que varios de los clientes que ya se encontraban totalmente alcorados lo estaban agrediendo y que ellos son testigos en el momento que le rompieron la cara con una silla y que fue en medio de la riña con estas personas que se encontraban en el lugar, luego llega la Policía cuando el personal de seguridad de la misma discoteca ya había terminado la gresca y el señor CESPEDES fue llevado en una patrulla policial hasta las instalaciones de

la Estación de Policía Juanchito, igualmente, manteísta que la Policía nunca lo golpeo, que por el contrario cuando llegaron los uniformados él ya estaba herido en su cara y algunos otros golpes, aunado a ello estaba muy agresivo y ya había hecho varios daños en el lugar.

En efecto, los uniformados no niegan el procedimiento de Policía, por el contrario, indican bajo la gravedad de juramento que si arribaron a la discoteca Juancho a eso de las 3:00 a.m., conocieron de una riña, que nunca participaron de ella y que cuando llegaron el personal de seguridad del lugar ya había terminado con la gresca.”

A partir de los argumentos antes expuestos, insiste en afirmar que la lesión que pretende endilgar la parte demandante a la entidad accionada, no fue ocasionada por miembros de la Policía Nacional, ni como consecuencia de un procedimiento policial, por el contrario la lesión se causó en hechos totalmente aislados producidos dentro de un centro de eventos, en el cual los clientes del lugar iniciaron una riña y se agredieron entre sí con sillas y otros objetos, motivo por el cual solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, propuso como excepciones las siguientes: *“hecho exclusivo de un tercero, ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional, inexistencia de falla en el servicio, ausencia de pruebas que demuestran la responsabilidad de la entidad accionada”.*

Frente a las excepciones formuladas por la entidad accionada, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció mediante escrito glosado a folios 246 a 247 del expediente.

4. TRÁMITE PROCESAL

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 333 del 09 de mayo de 2018¹ y notificados en debida forma a los demás sujetos procesales en debida forma², se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, en la cual no hubo lugar a saneamiento y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. La audiencia de pruebas tuvo lugar los días 05 de junio de 2019⁴ y 30 de julio de 2019⁵, en esta última diligencia se dispuso cerrar el periodo probatorio y otorgarles a las partes procesales el término de 10 días para que aleguen de conclusión en forma escrita.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la parte demandante presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, mediante memorial radicado el día 14 de agosto de 2019⁶, a través

¹ Folio 74 del expediente.

² Folios 77 a 79 del expediente.

³ Folios 263 a 265 del expediente.

⁴ Folios 313 a 314 del expediente.

⁵ Folios 319 a 320 del expediente.

⁶ Folio 322 del expediente.

de los cuales reiteró los fundamentos de hecho de la demanda y en síntesis expuso lo siguiente:

*“...Ahora bien, en relación con las declaraciones de los policiales recaudadas, en contraste con lo consignado en el proceso disciplinario llevado a cabo a instancias de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la MECAL, como también con los documentos aportados al plenario por la demandada, se evidencia la enorme contradicción entre los dichos de los mentados declarantes frente a los hechos ocurridos el día de in suceso como quiera que: i) existe un oficio visible a folio 158 del cuaderno principal expedido por la Policía Nacional del 08/04/2016 dirigido a una funcionaria de la URI de la Fiscalía General de la Nación, donde corrobora la anotación en el libro de población de la Subestación de la Policía de Juanchito donde refiere que mi mandante **Carlos Céspedes** fue conducido por presentar riña y escándalo en vía pública, pero en ninguna otra parte indica que su traslado era para el CENTRO MEDICO más cercano, como lo quieren hacer creer los policiales involucrados; ii) se deduce de dicho documento, que había personas lesionadas, entre ellas, uniformados de la Policía Nacional, atendidos por la ambulancia que se encontraba de servicio y que atendió la situación de gresca presentada en la discoteca Juanchos; por lo que esto, desvirtúa la declaración rendida en el proceso disciplinario por los señores **Tasama Salazar Sandro Mauricio** (folio 194 anverso) y **James Ospina Cumbal** (folio 196), quienes manifestaron no haber funcionarios de la Policía heridos; iii) el mentado oficio indica también, que habían varios uniformados en la Subestación de Juanchito, dado que existió un registro en un celular gravado por un policial que se encontraba de turno el día de los hechos, registro que no fue ordenado ni en el proceso disciplinario, ni aportado en la contestación de la demanda, en el cual se puede apreciar que habían varios policiales en la Subestación de Policía de Juanchito al momento de encontrarse **Carlos Céspedes** dentro de estas instalaciones, quedando así desvirtuado la declaración rendida en audiencia por parte de los policiales que manifestaron que en dicha subestación el comandante se encontraba sólo y que no había presencia de más policiales; iv) existe una anotación en el libro de población, folio 160 anverso, donde indica que mi mandante **Carlos Céspedes** fue trasladado a la Subestación de Juanchito por fomentar riña en vía pública, pero no se indica que él al llegar a la Subestación policial, ingresó con heridas en su rostro y cuerpo, como tampoco se especifica que sale de la gresca con heridas físicas visibles; v) se observa que en el folio 160 correspondiente a copia de anotación del libro de población, el registro por parte del patrullero de turno, la realizó a las 8:00 a.m., efectuándola por fuera del horario de su turno, ya que a esa hora estaba en descanso, cuando dicha anotación debía realizarla de manera inmediata, además no se observa ningún otro reporte de las otras personas que se encontraban en el altercado; vii) existe contradicción en la declaración aportada por el policial Villota Calderón, cuando manifestó que se encontraba sólo en la Subestación, y que por esa razón dejó esposado a mi mandante **Carlos Céspedes** dentro de las instalaciones de la Subestación de Juanchito, cuando en el proceso disciplinario visto a folio 183 y 184, indicó que el lesionado no fue ingresado a dichas instalaciones y mucho menos esposado; frente a lo que refiere que se encontraba sólo, en la declaración del proceso disciplinario, hizo alusión al patrullero JUAN CIFUENTES que se encontraba de apoyo, indicando que mi mandante acusaba a dicho patrullero que él lo había golpeado; al respecto, si bien se*

solicitó al comandante encargado de la subestación de Juanchito los nombres de las personas que se encontraban en la subestación el día de los hechos, el dato de este agente no se allegó para ser citado, como tampoco se escucha en el proceso disciplinario de la MECAL; **vii)** se observa de la declaración del policial **Villota Calderón** en el proceso disciplinario, como en la declarado en audiencia del 06 de mayo pasado, que no dejó consignado en ningún libro de la subestación nada relacionado sobre el hecho significativo acaecido al momento de la llegada e ingreso a la Subestación del señor **Céspedes Hoyos**, con las lesiones visibles que ellos indican, como tampoco el estado en el cual ingresaba, pues no realizaron prueba de alcoholemia para determinar el grado de alicoramiento, siendo que para la fecha de los hechos, el declarante fungía como comandante de guardia de la Subestación de Policía de Juanchito, dado que sólo informó a la central de radio del canal Candelaria, indicando que las anotaciones las realiza la patrulla, de esta forma incumplió con lo dispuesto en la Resolución No. 00912/2009 correspondiente al Reglamento del Servicio de Policía, artículo 161 Libro de Población; 162. Libro de Actas Policiales; 164. Libro de Minuta de Guardia, como también con lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto 1355/1970 correspondiente a registro de novedades; **viii)** en cuanto a la declaración del patrullero **Yon Kenedy Caracas Charrupi**, quien para el día de los hechos se encontraba como conductor del vehículo panel, quien condujo a mi mandante hasta la Subestación de Policía de Juanchito, se observan contradicciones al momento de afirmar en la declaración ante su despacho que mi mandante era conducido por los policías y que sus compañeros lo subieron a la camioneta, toda vez que en su relato inicial como en el proceso disciplinario había dicho que habían sido los de seguridad del concierto quienes lo habían sacado del lugar. Así mismo, el policial incumplió con las garantías constitucionales frente a la protección a los derechos fundamentales de mi mandante, al no percatarse si el señor Céspedes Hoyos se encontraba en compañía de sus familiares (cónyuge y cuñada) al manifestar ante su despacho que **NO LE PREGUNTÓ AL LESIONADO** con quien se encontraba, decidiendo trasladarlo sólo en el vehículo; **ix)** si bien en su dicho en declaración en audiencia, el patrullero Caracas Charrupi indicó que al momento de trasladar al señor Céspedes Hoyos lo dejó en la Subestación de Juanchito y posteriormente atendió nuevamente el llamado de regresar al lugar donde se presentó la gresca porque se presentaron más riñas, indicó que sólo demoró siete minutos aproximadamente, para regresar y estar pendiente de la persona que había trasladado, siendo contrario a lo declarado ante el proceso disciplinario, sin dar una explicación clara del porqué realizó la anotación a las 8:00 a.m. en el libro de población, además de indicar que en lugar habían aproximadamente 1000 personas y que era el único conductor de la panel, y que los disturbios siguieron, que por esa razón había realizado la anotación tarde, no se explica por qué sólo tardó tan pocos minutos para regresar a la subestación e indicar estar pendiente de la persona que anteriormente había trasladado, si en su dicho manifiesta que la gresca continuó y que debía estar atento al llamado para regresar al sitio de los disturbios por ser el único conductor de la panel que había ese día, tampoco se explica por qué la anotación en el libro de población el patrullero la realiza 4 horas después de haber salido el lesionado de la subestación, dado que había obtenido los datos de nombres del lesionado y de su cónyuge antes de que mis mandantes salieran de la misma.

Si bien se puede observar que existe responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por acción u omisión ante la falla del servicio por parte de las autoridades públicas y/o por daño especial al momento que mi mandante es aprehendido, conducido e ingresado a las instalaciones de la subestación de Juanchito, máxime que la demandada está frente a la posición de garante frente a una sujeción especial por todo el tiempo en que retuvieron a mi mandante, además de sufrir este, una carga adicional al salir lesionado en su integridad dejando perjuicios fisiológicos en su salud, generando una carga contra mi mandante, cuando no ameritaba ser aprehendido ni mucho menos esposado dentro de las instalaciones de la subestación en virtud de las circunstancias en la que se presentaron los hechos objeto de esta demanda, si bien mi mandante llegó a tomarse agresivo en el procedimiento, esto se presentó al momento de ser señalado, aprehendido, conducido e ingresado a instalaciones de la subestación por parte de estos policiales al no tener participación a la gresca en la cual fue señalado.”

5.2. PARTE DEMANDADA:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión⁷, a través de los cuales solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditado el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, dado que el procedimiento realizado por los uniformados, en el cual fue necesario trasladar al demandante a las instalaciones de la Estación de Policía de Juanchito, estuvo amparado en la Ley bajo la figura de traslado por protección y retención transitoria por estar inmerso en una riña, de la cual si existe prueba no sólo por parte de los uniformados que participaron sino también por el administrador de lugar, quien en declaración rendida dentro del proceso disciplinario, manifestó que era tal la participación del señor Céspedes en la riña que le había dañado aproximadamente 10 sillas destinadas para el evento, por lo que fue necesario su traslado por su alto grado de exaltación donde le estaba faltando el respeto de forma verbal a los uniformados y con actitudes desafiantes y desobligantes, dejándose claramente acreditado que las lesiones que tenía en su rostro ya las tenía para el momento en que fue conducido a la Estación de Policía, las cuales fueron producto de la riña y no del actuar deliberante de la Policía Nacional.

Seguidamente, solicitó que se le dé validez a los manifestado por el Patrullero Caracas Charrupi, quien manifestó que trasladó al señor Céspedes hacia la Subestación y no hacia la clínica más cercana, debido al daño que se estaba causando el mismo dentro de la patrulla, lo cual se presenta reiteradamente en los procedimientos de policía de vigilancia, siendo la medida más efectiva, trasladarlos a estas instalaciones para que cesen estas autolesiones.

Así mismo, expuso que las declaraciones rendidas en la investigación adelantada ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional y las declaraciones rendidas por los uniformados dentro de este proceso judicial, son prácticamente iguales, diferente a lo narrado por los demandantes quienes declararon con serias contradicciones, en especial en lo relacionado con la

⁷ Folios 324 a 327 del expediente,

participación del señor Céspedes en la riña y las presuntas lesiones que le fueron ocasionadas durante el respectivo procedimiento.

En este orden de ideas, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero.

Finalmente, se advierte que la representante del Ministerio público no emitió concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011⁸, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderada judicial como se infiere del memorial poder glosado a folio 98 del expediente.

6.1.2. Caducidad del medio de control.

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que, en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó con las lesiones que padeció el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en hechos ocurridos el día **06 de marzo de 2016**, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 07 de marzo de 2018; sin embargo, el día 05 de marzo de 2018, esto es, dos (02) días antes de caducar el medio de control de la referencia, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida según constancia fechada el 30 de abril de 2018⁹, por lo que se reanudó el término de caducidad hasta el día 02 de mayo de 2018. Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que la demanda se presentó personalmente el día 30 de abril de 2019¹⁰, por lo que se colige en consecuencia que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

⁸ Folios 1 a 2 del expediente.

⁹ Folio 64 del expediente.

¹⁰ Folios 71 y 73 del expediente.

6.1.3. Requisito de procedibilidad.

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folio 64 del expediente.

6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:

6.2.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

6.2.2. Demanda en forma.

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padeció el señor **Carlos Eduardo Céspedes Hoyos**, en hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016, presuntamente por agentes de la policía nacional.

6.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se ocasionen por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como la posibilidad que tiene el Estado de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

Es así como dispone:

“Art. 90 “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente, aquél deberá repetir contra éste”.

De tal modo que del texto mismo de esta norma se desprende, así como lo ha precisado la jurisprudencia, que para que pueda imputarse la responsabilidad de un ente público deben reunirse tres (3) elementos a saber: una actuación o una omisión de una entidad estatal; un daño antijurídico y una relación de causalidad entre los dos.

Dicha disposición fue desarrollada por el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagrando el medio de control

de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Como se anotó, la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los presuntos perjuicios que se les causaron, como consecuencia de la falla del servicio en que incurre al adelantar un procedimiento policial que culminó con la causación de lesiones en la humanidad del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos.

La denominada falla del servicio, puede derivarse por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia de servicio por parte de la Administración, título de imputación de la responsabilidad del Estado cuya noción ha precisado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"...La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) Por lo expuesto, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por

retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa o no lo presta”.¹¹

En virtud de tal facultad, a través de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, se ha delimitado el marco de aplicación de los distintos títulos de imputación que se han desarrollado para resolver los casos puestos en su consideración, en los cuales se le atribuye a la administración la consecución de un daño sobre el administrado, con la finalidad de que el Juez tenga la facultad de determinar el que ha de utilizar en cada asunto en particular.

Sobre la responsabilidad de la administración cuando en operativos los miembros de la fuerza pública hacen un uso excesivo de la misma, ha dicho el Consejo de Estado¹²:

“Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional.

Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04463-01(44826), Actor: María Ruth Pineda Palacio y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014).

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional:

"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".*

*No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, **no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros".** (Negrilla del Despacho)*

Así pues, para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufran los particulares que en curso de un procedimiento policial resultaren afectados, debe analizarse la conducta desplegada por el agente, en el sentido de determinar si la fuerza se usó para repeler la comisión de un delito, pues puede ocurrir que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente.

6.5. CASO CONCRETO:

6.5.1. Daño antijurídico:

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, el Despacho considera que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico como primer elemento para endilgarle responsabilidad a la entidad accionada, el cual se concretó con las lesiones que sufrió el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016.

En efecto, de la historia clínica glosada a folios 10 a 13 del expediente, expedida por la Clínica Esimed Cali Norte, se tiene que sufrió una herida en su cara, la cual se anotó en los siguientes términos: “...paciente quien refiere a las 4 a.m. en la discoteca Juancho, el paciente refiere que hay una pelea con la Policía, él fue a defender a un Agente y fue agredido por el resto de la Policía, presentando politraumatismo en todo el cuerpo, con herida en cara por lo cual consulta.”

En este sentido se le diagnosticó: “herida en región fronto nasal izquierda aproximadamente de 6cm, **múltiples marcas en dorso y brazos, edema y equimosis¹³**”, por lo que se le debió de practicar el procedimiento denominado: “desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos en área especial de menos del 5% de superficie corporal y sutura profunda de herida única de parpado”.

Así mismo, de la hoja de descripción quirúrgica fechada el 16 de marzo de 2016¹⁴, se observa que al señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, se le practicó una cirugía consistente en: “bajo anestesia general se practica maniobra externa para alinear fragmento de huesos propios fracturados, se lleva dorso a línea media nariz recat y se feruliza con yeso”.

De igual forma, se tiene que el día 28 de abril de 2016¹⁵, fue atendido en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, debido a que presentaba un trauma ocular, a raíz de la fractura que sufrió el día 06 de marzo de 2016, por lo que se le diagnosticó: “contusión de los párpados y de la región periocular”.

Los días 09 de marzo de 2016 y 26 de julio de 2016¹⁶, fue atendido en forma particular por un especialista en otorrinolaringología, quien al valorar al paciente le diagnosticó: “secuelas de trauma nasal contuso, laterorrinia derecha y septodesviación derecha”, realizando la siguiente anotación: “paciente con secuela de trauma nasal contuso, laterorrinia que necesitara una rinoplastia estética para mejorar aspecto externo de la cara no cubierta por el POS y una septoplastia funcional para mejorar funcionalidad nasal”. Por este motivo, da orden para cirugía de reducción cerrada de FX huesos propios nasales,

Las lesiones que sufrió el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fueron valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los siguientes términos:

- Informe No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-03553-2016 del 07 de marzo de 2016¹⁷, en donde se determinó una incapacidad médico legal provisional de 25 días y se recomendó valoración por la especialidad de otorrinolaringología. En el examen practicado se halló lo siguiente:

“- Cara, cabeza, cuello: presenta micropore en pirámide nasal izquierda hasta el tercio interno del parpado izquierdo, el cual no se retira por procedimiento quirúrgico reciente, edema marcado del parpado superior izquierdo con equimosis rubí de 4X2 cm, edema del parpado inferior izquierdo con equimosis rubí 2X2cm, equimosis violácea clara de 3X2cm en parpado inferior derecho, movilidad ocular normal, sin dolor escalon o

¹³ Hematomas.

¹⁴ Folio 21 del expediente.

¹⁵ Folios 24 a 26 del expediente.

¹⁶ Folios 29 a 31 del expediente.

¹⁷ Folio 35 del expediente.

crepitación a la palpación de reborde orbitario, apertura oral normal, sin saltos, dolor o crepitación en articulaciones temporomandibulares, se observa fractura de bordes romos del diente incisivo superior derecho (fractura antigua) arcos de movilidad del cuello normales.

- **Espalda:** equimosis violácea oscura severa de 19X16cm de diámetro en región escapular izquierda, equimosis violácea oscura severa de 12X16cm de diámetro en región escapular derecha, equimosis violácea oscura moderada de 5X3cm en región infraescapular izquierda.

- **Miembros superiores:** equimosis violácea oscura de 12X15cm de diámetro ubicado en tercio medio y distal de la cara posterior del brazo izquierdo, equimosis lineal de 8X1cm en el tercio distal de la cara posterior del antebrazo izquierdo, abrasión de 1cm de diámetro en codo derecho, arcos de movilidad conservados.

- **Miembros inferiores:** equimosis violácea oscura de 2X2cm de diámetro ubicado en tercio proximal de la cara lateral del muslo derecho, edema de 6X6cm de diámetro en la cara lateral del tercio medio de la pierna derecha marcha normal.

- **Piel y Faneras:** lo descrito. (...)"

Como conclusiones, se anotó: "*mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal de veinticinco (25) días*".

- Informe No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-07098-2016 del 16 de mayo de 2016¹⁸, en donde se determinó una incapacidad médico legal provisional de 40 días y en secuelas médico legales se indicó: "*deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir, perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter por definir, para determinar el carácter de la secuela médico legal se requiere una nueva valoración en 4 meses, debe aportar copia de una nueva valoración por otorrinolaringología y valoración por oftalmología, dado los síntomas manifestados por el paciente (me duele el brazo izquierdo cuando subo el brazo, visión borrosa, me molesta la luz directa, me pica la cicatriz*".

- Informe No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00655-2017 del 16 de enero de 2017¹⁹, en donde al realizarse el examen médico legal se concluyó: "*Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter por definir; refiere que aún está pendiente la cirugía, para definir el carácter de la secuela médico legal se requiere una nueva valoración en 4 meses al terminar el tratamiento*".

De las pruebas antes referidas, se tiene que en el caso bajo estudio se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante.

6.6.2. Imputación y valoración probatoria:

6.6.2.1. Valoración probatoria de las fotografías aportadas:

En primer lugar, se advierte que el Despacho no le otorgará valor probatorio a las fotografías que fueron aportadas con la demanda, visibles a folios 60 a 63 del expediente, toda vez que éstas sólo dan cuenta de registro de varias imágenes que

¹⁸ Folio 36 del expediente.

¹⁹ Folio 37 del expediente.

corresponden presuntamente al demandante Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, por lo que al carecer de reconocimiento o ratificación dentro del proceso de la referencia, no serán tenidas en cuenta para acreditar los hechos materia de litigio²⁰.

6.6.2.2. Caso concreto:

Debe indicarse que con el fin de determinar si el daño antijurídico sufrido por los demandantes le resulta o no imputable a la entidad accionada, el Despacho procederá a valorar los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, para así establecer si la actuación de la Policía Nacional se enmarcó dentro de la normatividad constitucional y legal que regula la prestación del servicio de policía.

Así las cosas, de la revisión del libelo introductorio se logra determinar que la apoderada judicial de la parte demandante pretende endilgarle responsabilidad a la entidad accionada, por las lesiones que padeció el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016, cuando presuntamente fue agredido por Agentes de la Policía Nacional, durante el desarrollo de un procedimiento de control realizado en una discoteca del municipio de Candelaria – Valle.

En este orden de ideas, con relación a la forma en que sucedieron los hechos materia de litigio, se tiene que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, en denuncia presentada el día 07 de marzo de 2016²¹, ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó lo siguiente:

“Yo vengo a denunciar por lesiones personales averiguatorio, pero fue la Policía de Juanchito, yo me encontraba en un evento de concierto de la discoteca Juanchos, yo estaba con mi esposa y mi cuñada, allá se presentó una pelea no conmigo, entonces había un policía que lo estaban agrediendo y yo por defenderme y a la vez defender al policía, yo cogí una silla y alejaba a las personas que están agrediendo al Policía, ahí llegó otro Policía y me golpeó a mí y me llevo a la patrulla, yo le decía que yo no estaba peleando, que yo estaba defendiendo al compañero de él y cuando me llevaron en la patrulla en la Estación allá me golpearon, me esposaron contra una reja y me dieron patadas, con el bolillo tengo golpes en la espalda, en las piernas, tengo fractura de nariz, me hicieron cirugía plástica y tengo moretones en la espalda, en las piernas. De otro lado, manifiesto que estaba muy golpeado cuando mi familia fue a buscarme a la Estación de Juanchito me negaron y la Policía dentro de la Estación me robó la plata que tenía \$ 400.000. Esto es todo.”
(Negrilla y subrayado del Despacho)

En el libro de población de la Estación de Policía de Juanchito del municipio de Candelaria – Valle²², se hizo la siguiente anotación con relación a los hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016:

²⁰ Esta decisión se adopta teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia fechada el día 13 de junio de 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

²¹ Folios 43 a 45 del expediente.

²² Folio 109 a 110 del expediente.

*“...06/03/2016: A esta hora y fecha, se deja constancia que fue trasladado a las instalaciones policiales el señor Carlos Eduardo Céspedes, cedula de ciudadanía No. 16.929.934, el cual se encontraba fomentando riña en vía pública, en estado de alicoramiento y alto grado de alteración. Se deja constancia que el señor antes mencionado **presentaba una herida en la cara y al parecer algunos golpes en su cuerpo debido a (...)**²³, en compañía de la señora quien manifiesta llamarse Nelsi Triviño, quien manifiesta ser la compañera sentimental del señor Carlos Eduardo, le ofrecimos llevarlo a un centro hospitalario para que le prestaran los primeros auxilios, pero el señor antes mencionado toma una actitud agresiva contra los policías, lanzándoles golpes y tratando de dañar algunos objetos de las instalaciones policiales, tales como el teléfono, puertas, buzón de sugerencias, incluso el vehículo oficial, debido al caso la señora Nelsi Triviño, quien lo acompañaba en el momento, manifiesta que se lo llevaba por sus propios medios para buscar la manera de calmarlo, para que se dé traslado a un centro hospitalario, para que se le presten los primeros auxilios, de esa manera salen de las instalaciones policiales estas dos personas desconociendo su rumbo. Deja constancia patrullero Charrupi”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los hechos antes referidos, el señor Céspedes Hoyos, el día 03 de mayo de 2016, interpuso una queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial de Cali²⁴, por las presuntas lesiones que recibió por parte de Agentes de la Policía Nacional, la cual fue remitida por competencia a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, tal como se evidencia del Oficio No. 2961 del 25 de mayo de 2016, glosado a folio 56 del plenario.

Dentro del proceso disciplinario, se obtuvo como pruebas las declaraciones rendidas por las siguientes personas, quienes con relación a los hechos, manifestaron lo siguiente:

- **Carlos Eduardo Céspedes Hoyos:** en declaración rendida el día 22 de junio de 2018, reiteró los hechos plasmados en la respectiva denuncia penal y, con relación a la actuación de la Policía Nacional durante el procedimiento, manifestó que desde el momento en que iba a ser trasladado en la patrulla fue golpeado por Agentes de la Policía Nacional, afirmando lo siguiente: *“...después de ahí me llevaron a la inspección y para subirme a la patrulla también me golpearon, ya en la Estación, todo fue un problema, **me esposaron a una reja y me dieron bolillas, ya me soltaron de esa reja y quede bastante golpeado**, yo no me veía, solo miraba la sangre en el piso donde yo caí...”*. En esta declaración refirió que agredió verbalmente a los uniformados pero no físicamente y que estaba en estado de embriaguez.²⁵

- **Nelsy Yamileth Triviño Bustamante:** en declaración rendida el día 22 de junio de 2018, manifestó que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos fue agredido físicamente por uniformados de la Policía Nacional, cuando se encontraba en la Estación de Policía, porque cuando lo subieron al vehículo donde iba a ser trasladado se encontraba en perfecto estado y lo vio fue golpeado cuando llegó a la Estación de Juanchito. De su declaración, se extrae lo siguiente:

²³ No se tiene continuidad de la narración.

²⁴ Folios 53 a 55 del expediente.

²⁵ Folios 171 a 172 del expediente.

*“...**Preguntado:** Con base en su respuesta anterior, sírvase manifestar al Despacho si usted vio el instante en que los funcionarios cogieron a su esposo hasta que lo subieron al panel. **Contesto:** Si, y él iba perfecto, lo llevaban arrastrado pero bien, sin sangre. **Preguntado:** Sírvase manifestar al Despacho, si en el transcurso de la discoteca, hasta que lo subieron al panel, los uniformados agredieron verbal o físicamente a su esposo. **Contesto:** Si, cuando mi esposo estaba con la silla, los policías lo cogieron y le pusieron los brazos hacia atrás, ellos lo llevaban a empujones hasta la marranita y cuando llegaron allá, lo tiraron al interior de la marrana, no recuerdo si lo hayan tratado mal. (...) **Preguntado:** sírvase manifestar al Despacho, si usted observó el instante en que le ocasionaron lesiones a su esposo, en caso afirmativo diga si recuerda quien lo hizo. **Contesto:** no, porque eso fue después de que lo subieron a la panel, porque hasta ese momento lo vi y estaba bien, hasta que lo volví a ver fue cuando me lo entregaron lesionado...**Preguntado:** sírvase manifestar si usted interrogó a algún funcionario de la Estación de Policía de Juanchito, con el fin de poder establecer quien le había ocasionado dichas lesiones a su esposo, **Contesto:** si, ellos me dijeron que él se había golpeado solo. **Preguntado.** Sírvase manifestar si dentro de la discoteca Juanchos, su esposo fue agredido por alguna persona de civil. **Contesto:** no, porque él no se agarró con nadie”.²⁶*

- **Ángela Milena Triviño Bustamante:** en declaración rendida el día 22 de junio de 2018, con relación a los hechos, manifestó que cuando llegó a la Estación de Policía de Juanchito por el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos en compañía de su esposa, éste se encontraba en malas condiciones físicas, golpeado y lleno de sangre. Así mismo, afirmó que cuando lo subieron al vehículo oficial afuera de la discoteca no tenía ningún golpe en su cuerpo, porque los uniformados lo que hicieron fue separarlo del problema y subirlo al panel para trasladarlo a una Estación de Policía.²⁷

- **Patrullero Yesid Martínez Martínez:** en declaración rendida el día 25 de junio de 2018, refirió que para la fecha de los hechos – 06 de marzo de 2016 – se encontraba de patrulla en el cuadrante S-6-1 en la Subestación de Policía de Juanchito, pero no vio a ninguna persona lesionada, observándose de su declaración que no hizo referencia alguna frente a los hechos materia de litigio.²⁸

- **Intendente Jefe Heber Armando Molano Volveras:** en declaración rendida el día 25 de junio de 2018, manifestó que no recordaba con exactitud el caso del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, ya que para tal época atendían peleas y riñas que se presentaban en el sector de las discotecas de Juanchito, sin embargo, refirió que cuando averiguó con relación a la citación, se contactó con el señor James, Administrador de la discoteca: “La Comadre”, quien le dijo que él si se acordaba del caso porque era un señor que estaba bastante alterado y en estado de embriaguez que también había causado daños materiales a las instalaciones de la discoteca en donde se realizó el concierto, por lo que suministró los datos de esta persona para que rindiera declaración.²⁹

- **Patrullero Jonny Germanio Villota:** en declaración rendida el día 26 de junio de

²⁶ Folios 173 a 174 del expediente.

²⁷ Folios 174 reverso y 175 del expediente.

²⁸ Folios 180 a 181 del expediente.

²⁹ Folios 181 reverso y 182 del expediente.

2018, manifestó que para el día de los hechos estaba como Comandante de Guardia de la Estación de Policía de Juanchito, por lo que recuerda que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, estuvo en la Estación por un tiempo aproximado de 10 a 15 minutos y, éste adoptó una posición agresiva contra los uniformados y los objetos de la Estación, causando daños materiales. Con relación a las lesiones que tenía en su cuerpo, dijo que cuando lo vio tenía una herida abierta en la frente, aseverando que durante su estadía en las instalaciones policiales no fue agredido por Agentes de la Policía. No obstante advierte que no recuerda bien los hechos sucedidos porque sufrió un accidente de tránsito el día 03 de julio de 2017. De su declaración se extrae lo siguiente:

*“...**Preguntado:** Diga al Despacho si el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fue ingresado a la sala de capturados. **Contesto:** no, a él no se ingresó allí, el a lo único ingresó fue a lavarse la cara y posteriormente salió y tampoco se colocaron las esposas. **Preguntado:** diga al despacho si de estos hechos usted como Comandante de Guardia dejó algún registro. **Contesto:** no, en el libro no, sólo le informe a la central de radio del canal de candelaria.”³⁰*

- **Patrullero Yon Kenedy Caracas Charrupi:** en declaración rendida el día 25 de junio de 2018, manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba prestando servicio de cuarto y primer turno de vigilancia y era el conducto de la Subestación de Policía de Juanchito, por lo que con relación a los hechos refirió durante la riña presentada en la discoteca Juanchos, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, se encontraba en un alto grado de exaltación y de alicoramiento, por lo que los encargados de la seguridad del sitio decidieron solicitar ayuda a la autoridad policial. Con relación a las lesiones que sufrió en su cuerpo, refirió que éste fue agredido por la multitud que participaba de la riña y para el momento de trasladarlo ya tenía heridas en su cuerpo (**herida abierta en ceja**); sin embargo, dice que no fue trasladado al hospital porque estaba muy agresivo y decidieron llevarlo a la Estación más cercana, para calmarlo.³¹

- **Patrullero Oscar Eduardo Cerón Sánchez:** en declaración rendida el día 25 de junio de 2018, manifestó que no tenía conocimiento de los hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016³².

- **Intendente Jefe Tasama Salazar:** en declaración rendida el día 27 de junio de 2018, manifestó que para la fecha de los hechos estaba como Subcomandante de la Subestación de Policía de Juanchito, quien refirió que durante el evento se presentó una riña en donde resultaron varios heridos, entre ellos el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, quien presentaba una herida en su cara y estaba bastante exaltado, por lo que se decidió trasladarlo a las instalaciones policiales, sin que en dicho lugar haya sido agredido por uniformados, pues insiste en afirmar que él fue herido por las personas que participaron de la gresca en la referida discoteca.³³

- **James Ospina Cumbal:** en declaración rendida el día 27 de junio de 2018, manifestó que para la fecha de los hechos era el Administrador del centro de eventos Juanchos, refiriendo que durante el concierto se presentó una riña dentro

³⁰ Folio 183 a 184 del expediente.

³¹ Folios 185 a 187 del expediente.

³² Folios 187 reverso y 188 del expediente.

³³ Folios 193 reverso a 194 del expediente.

del establecimiento, en donde hubo un lesionado, refiriendo lo siguiente: “*tenía la ceja rota y botaba bastante sangre y este había sido muy golpeado y hasta le pego un golpe en la cara al coordinador de seguridad...esta persona presentaba un herida abierta en ceja, eso fue con una silla que le dieron*”, así mismo de su declaración se extrae lo siguiente:

*“...**Preguntado:** con base de su respuesta anterior, diga al Despacho si usted se percató cuando lesionaron a esta personal. **Contestó:** si, yo estaba presente en la pelea porque me llamaron por radio, fue cuando estaban golpeándose con las sillas y de un momento a otro **le pegaron con una silla en la cara a un sujeto** y al momento vi que ya estaba botando sangre, por eso le dije al coordinador que sacáramos a ese sujeto y que llamara a la policía para que nos ayudara y se lo llevaran, y además para evitar más problemas, porque a este sujeto lo estaban golpeando varias personas del evento, porque eso era todos contra todos. (..). A esta persona lo estaban golpeando con las sillas y en repetidas ocasiones, en todas partes del cuerpo, por eso mismo fue que optamos por sacarlo del lugar, porque le estaban dando muy duro y además era el más alborotado. (...) **Preguntado:** Diga al Despacho si en el transcurso que cogieron a esta persona y la subieron al vehículo de la policía, esta fue agredida por parte de los uniformados. **Contesto:** no, en ningún momento.”³⁴*

- **Luis Alberto Serna Agudelo:** en declaración rendida el 28 de junio de 2018, manifestó que para la fecha de los hechos era la persona encargada de la coordinación de seguridad de la discoteca Juanchos, por lo que refirió que dentro de la riña presentada en la discoteca hubo un herido, por lo que se decidieron pedir ayuda a la Policía Nacional. En este sentido, depuso lo siguiente:

*“**Preguntado:** diga al Despacho si usted observó de la persona que los funcionario de la Policía Nacional trasladaron para un centro asistencial. **Contesto:** no, no la vi, sé que reportaron que había un herido y que la policía se lo había llevado para un centro de salud. **Preguntado:** Diga al Despacho si usted se enteró que clase de herida presentaba la persona. **Contestó:** dijeron que había salido un herido de la pelea, pero no recuerdo haber escuchado que herida presentaba, lo único que si se fue que la policía se lo llevó. **Preguntado:** Diga al Despacho si usted observó o se enteró de donde había resultado dicho lesionado. **Contesto:** si, escuche que esta persona había salido lesionada del problema que se presentó en el centro de eventos Juanchos, en el cual se estaba llevando a cabo el concierto”.³⁵*

- **Iván Folio Gómez Moncada:** en declaración rendida el 28 de junio de 2018, manifestó que para la fecha de los hechos estaba liderando el grupo de logística del evento como jefe operativo, por lo que afirmó que la riña que se presentó dentro del establecimiento fue bastante grave, lograron identificar a una de las personas que estaban ocasionando tal situación y la colocaron a disposición de la Policía Nacional, porque estaba en un alto grado de exaltación y embriaguez, causándole golpes a varias personas en el lugar. De su declaración se extrae lo siguiente:

*“...**Preguntado:** Diga al Despacho si usted recuerda quienes sacaron a esta persona del establecimiento de eventos Juanchos. **Contesto:** si, lo*

³⁴ Folios 195 a 196 del expediente.

³⁵ Folio 200 reverso y 201 del expediente.

*sacamos en compañía de los compañeros de logística del evento y apoyados por ustedes los policías. **Preguntado:** con base en si respuesta anterior, diga al Despacho si en el transcurso del traslado de la mentada persona hacia el vehículo panel de la Policía Nacional, agredieron física o verbalmente a esta personal. **Contestó:** no, esta persona no se agredió, pero esta persona estaba tan agresiva y forcejeaba con nosotros que hubo la necesidad de cogerlo como entre cinco personas y lo cogimos para que no siguiera golpeando a nadie, pero en ningún momento se agredió y por el contrario el fue el que me agredió (...) **Preguntado:** diga al Despacho, si la persona que ustedes sacaron del evento y que supuestamente estaba muy alterada, presentaba alguna lesión, en caso afirmativo, diga en que parte del cuerpo estaba. **Contesto:** si, él tenía una herida en la cabeza, la cual se la habían ocasionado en la pelea que el mismo había iniciado adentro del evento, herida por la cual le brotaba sangre.*"³⁶

Con fundamento en las declaraciones antes referidas, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, a través de providencia fechada el 22 de julio de 2018³⁷, declaró la terminación del proceso disciplinario y en consecuencia ordenó el archivo definitivo de la investigación disciplinaria, al considerar que el hecho atribuido a los Agentes de la Policía Nacional no existieron y no sucedieron como los narró el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, pues o se demostró que las lesiones hayan sido ocasionadas por los uniformados. Esta decisión, fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de providencia fechada el 1º de agosto de 2018³⁸.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se decretó como prueba de la parte demandante, el testimonio de los Agentes de la Policía Nacional **Jonny Germanio Villota, Yesid Martínez, William Fernando Acosta y Yon Kenedy Caracas Charrupi**, quienes en declaraciones rendidas en las audiencias pruebas celebradas los días 05 de junio de 2019 y 30 de julio de 2019, fueron unísonos en afirmar que el día 06 de marzo de 2016, se presentó una riña en la discoteca "Juanchos", ubicada en el sector de Juanchito del municipio de Candelaria – Valle, en la cual termino involucrado el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, quien se encontraba en estado de embriaguez.

De manera que, atendiendo las afirmaciones de los uniformados que participaron del procedimiento de control y valoradas las demás pruebas arrimadas al proceso, el Despacho tiene por acreditada la fecha en que sucedieron los hechos y el lugar donde se presentó la riña; sin embargo, debe establecerse si durante el procedimiento policial de control, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fue o no agredido por los uniformados que conocieron del caso o, si por el contrario fue lesionado por las personas que estaban participando de la gresca.

Como prueba de la parte actora para acreditar que el señor Céspedes Hoyos, fue agredido por Agentes de la Policía Nacional, se recibió la declaración de la señora Ángela María Triviño Bustamante, su cuñada, quien en declaración rendida en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2019, manifestó que efectivamente en la madrugada del 06 de marzo de 2016, sucedió una riña dentro del establecimiento de comercio en que se encontraban disfrutando de un concierto, por lo que su cuñado quien terminó involucrado en la gresca, fue trasladado en un

³⁶ Folios 215 reverso a 217 del expediente.

³⁷ Folios 2017 reverso a 230 del expediente.

³⁸ Folios 238 a

vehículo oficial a la Subestación de Policía de Juanchito, por presuntamente estar alterando el orden público, no obstante, aseguró que para el momento en que éste quedó a disposición de la autoridad policial no presentaba lesiones visibles en su cuerpo y fue únicamente cuando fue por él a la Subestación que lo vio con diferentes heridas en su humanidad. Así mismo señaló que el señor Céspedes Hoyos, se encontraba dentro de la Estación cuando fueron a recogerlo y para su salida no se efectuó ningún trámite o procedimiento especial, simplemente lo dejaron salir con ella y su esposa, para que lo trasladaran a un centro asistencial para asear atendido por las heridas que presentaba.

La anterior versión, fue aducida en los mismos términos por el lesionado dentro de la declaración rendida en el proceso disciplinario adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional y por la señora Nelsy Yamileth Triviño Bustamante, su conyugue, quien fue interrogada por esta operadora judicial, bajo la figura procesal del careo consagrada en el artículo 223 del C.G.P.³⁹, en audiencia de pruebas celebrada el día 05 de junio de 2019.

Ahora bien, como prueba de la parte demandante también se decretó la prueba testimonial de los funcionarios de la Policía Nacional que participaron del procedimiento de control realizado el día 06 de marzo de 2016 en las afueras de la discoteca “*Juanchos*” del municipio de Candelaria – Valle; sin embargo, al escuchar sus declaraciones en las respectivas audiencias de pruebas, esta operadora judicial alcanza a persuadir que existen diversas contradicciones en sus declaraciones que impiden darle plena credibilidad a sus afirmaciones, circunstancia que permite inferir que durante el procedimiento policial existió un hecho injustificado por parte de los uniformados que dieron lugar a la configuración del daño antijurídico deprecado por la parte actora, pues para controlar la actitud agresiva del señor Céspedes Hoyos, usaron de manera desproporcionada los medios con lo que cuenta la institución para hacer cumplir la Ley.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que según la declaración rendida por el Agente Yesid Martínez, en audiencia de pruebas celebrada el día 05 de junio de 2019⁴⁰, el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, fue dirigido a la Subestación de Policía de Juanchito, porque se encontraba participando de la gresca en la discoteca “*Juanchos*”, refiriendo de tal forma que las lesiones que presentó fueron ocasionadas por las personas que participaron de la riña y no por los uniformados que conocieron del caso; no obstante, en sentir de esta operadora judicial, su relato no guarda total coherencia ni permite inferir que las lesiones fueron ocasionadas por las personas que estaban en la discoteca, en razón a que en su declaración refirió que no se encontraba presente en el momento de la riña, además manifestó que no vio a nadie lesionado en dicho momento, motivo más que suficiente para restarle credibilidad a su declaración con relación a la existencia de una tercera persona como causante de las lesiones que sufrió el demandante.

Esta declaración coincide con lo narrado por el Patrullero Yesid Martínez, en versión rendida el día 25 de junio de 2018, dentro del proceso disciplinario, toda vez que refirió que para la fecha de los hechos – 06 de marzo de 2016 – se encontraba de patrulla en el cuadrante S-6-1 en la Subestación de Policía de Juanchito, pero no vio a ninguna persona lesionada.

³⁹ **ARTÍCULO 223. CAREOS.** El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.

⁴⁰ Folios 313 a 315 del expediente.

Por tanto, si el Agente Yesid Martínez, en ambas declaraciones afirmó que no vio a nadie lesionado, no se halla razón para que en forma posterior se haya anotado en el respectivo libro de población de la Subestación de Policía de Juanchito⁴¹, que el señor Céspedes Hoyos, presentaba lesiones en su cuerpo, pues debe entenderse que si se realizó esta salvedad era porque efectivamente había una persona lesionada en las instalaciones de la institución, situación que desconoció el mentado funcionario en su versión.

Igualmente, se evidencia que lo anotado en el libro de población de la Subestación, no coincide con las declaraciones rendidas por los uniformados, si se tiene en cuenta que el Agente Jonny Germanio Villota, en su declaración hizo referencia a que el señor Céspedes Hoyos, tenía una lesión en su ceja, lesión que no quedó registrada de manera específica en el libro, pues se reitera que en dicho documento oficial se adjugó que presentaba diversos golpes en su cuerpo, sin que los uniformados que declararon dentro del presente asunto, hayan dado fe de tal situación, pues siempre afirmaron que tenía una única lesión en su ceja.

En este sentido, resulta imperioso advertir que la anotación realizada en el libro de minuta de la Subestación de Policía de Juanchito, la cual se efectuó el día 06 de marzo de 2016, a las 8:00 de la mañana, deja entrever que el patrullero Chaurrupi, quien dejó la constancia, no lo hizo en debida forma, pues no fue claro y preciso al momento de plasmar los hechos objeto de estudio, si se tiene en cuenta que refirió que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, se encontraba con una herida en su cara y al parecer con algunos golpes en su cuerpo, pero sin hacer referencia si estas lesiones fueron ocasionadas antes o después de ingresar a las instalaciones de la institución, por lo que no se encuentra justificación alguna para no haber dejado constancia de la forma en que ingresó a la Subestación y la forma en que se retiró de la misma, situación que permite inferir la existencia de una irregularidad durante el procedimiento policivo.

Otro de los aspectos que le permiten inferir a este Despacho que la entidad accionada incurrió en un falla en la prestación del servicio durante el procedimiento policivo de control adelantado en las afueras de la discoteca "Juanchos", es el hecho de que al señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, no haya sido trasladado a un centro hospitalario para que fuera atendido, si supuestamente éste se encontraba lesionado para el momento en que fue subido al vehículo oficial, sino que el funcionario encargado de su traslado, lo hayan dirigido a la Subestación de Juanchito, desatendiendo de tal forma, el deber que le correspondía a los uniformados de brindarle ayuda oportuna y no haber esperado que fuera trasladado en forma posterior por sus familiares, sin que tampoco se encuentre justificada esta conducta por el sólo hecho de que éste se encontraba en estado de alicoramiento y de exaltación.

Tampoco guarda coherencia la declaración rendida por el Agente Jonny Germanio Villota, quien aseguró que no dejó ningún registro de lo sucedido, esto es, de la lesión que padecía el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, sino que sólo lo informó por radio a la central de Candelaria, para efectos de que autorizaran su traslado a un centro hospitalario, toda vez que la prueba documental correspondiente al libro de población de la Subestación, demuestra lo contrario, ya que se los hechos si fueron registrados, incompletos pero fueron registrados.

⁴¹ Folio 151 del expediente,

Además, el Agente Jonny Germanio Villota, en declaración rendida el día 26 de junio de 2018, dentro del proceso disciplinario, insistió en afirmar que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, no fue ingresado a la sala de capturados, ya que su ingreso a la Subestación fue únicamente para lavarse la cara, versión que en nada se acompasa con lo narrado por los demás uniformados, quienes manifestaron que el señor si fue esposado e ingresado dentro de la Subestación por un tiempo aproximado de 10 a 15 minutos, además, según las declaraciones rendidas por su esposa la señora Nelsy Yamileth Triviño Bustamante y su cuñada Ángela Milena Triviño Bustamante, queda claro que cuando llegaron por él a la Subestación lo encontraron dentro de la misma y no en las afueras o en el área donde se encontraba el lugar para lavarse la cara.

Esta declaración tampoco coincide con lo plasmado en el respectivo libro de población de la Subestación, en donde no se hizo relación alguna a tal hecho, es decir, no se anotó que el ingreso del señor Céspedes Hoyos, fue únicamente para lavarse su rostro de las heridas que presuntamente tenían antes de llegar a la Estación, situación contradictoria que le resta valor probatorio al testimonio del Agente Jonny Germanio Villota, sobre la existencia de una tercera persona civil causante de las lesiones.

De otro lado, se tiene que el Agente Yon Kenedy Caracas Charrupi, en declaración rendida el día 25 de junio de 2018, dentro del proceso disciplinario, con relación a las lesiones que sufrió en su cuerpo el señor Céspedes Hoyos, refirió que éste fue agredido por la multitud que participaba de la riña y para el momento de su trasladarlo ya tenía heridas en su cuerpo (herida abierta en ceja); sin embargo y como se expuso previamente, esta afirmación no da plena convicción a esta juzgadora de que el demandante fue lesionado antes de quedar a disposición de la autoridad policial, pues se insiste en que si este se encontraba en tales condiciones, debió haber sido trasladado al centro asistencial más cercano y no haberlo trasladado a una Estación de Policía para que en forma posterior fuera llevado por sus familiares a que le brindaran atención médica.

De otro lado, se tiene que el Agente Yon Kenedy Caracas Charrupi, conductor y único acompañante del señor Céspedes Hoyos, en declaración rendida en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2019, agregó algo más a su versión y es el hecho relacionado con que las lesiones que padeció el demandante fueron la consecuencia de su propio actuar, debido a que iba en la parte de atrás del vehículo dándose fuertes golpes, situación que dice fue lo que impidió su traslado a un centro asistencia.

Esta nueva versión dada dentro de este proceso administrativo, no alcanza a acreditar que los uniformados realizaron el control policivo en forma adecuada, pues si los hechos sucedieron de tal forma y las lesiones fueron ocasionadas por el mismo demandante quien presuntamente se golpeó fuertemente dentro del vehículo oficial durante su traslado, así debió de haber quedado registrado en el libro de población por parte del Agente Yon Kenedy Caracas Charrupi, quien en su diligenciamiento omitió no sólo esa situación sino que no registró de manera clara y precisa si el demandante había o no ingresado con dichas lesiones a la subestación, no encontrando esta juzgadora razón alguna para haber omitido estos hechos que ahora salen a relucir en esta instancia procesal, con la única finalidad de intentar confundir la forma en que efectivamente ocurrió el suceso.

De otro lado, en lo que corresponde a la declaración rendida el día 27 de junio de

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00098-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Carlos Eduardo Céspedes Hoyos y Otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2018, dentro del proceso disciplinario, por parte del señor James Ospina Cumbal, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Administrador de la discoteca “*Juanchos*”, el Despacho advierte que su declaración no es suficiente para acreditar que el señor Céspedes Hoyos, fue agredido por personas civiles y no por uniformados de la Policía Nacional, toda vez que en su relato refirió que había un sujeto lesionado en la riña, sin que haya identificado plenamente al aquí demandante y que la persona que vio lesionada corresponda a sus nombres y apellidos, situación que no quedó clara dentro de la versión rendida ante la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional; amén de que no fue llamado por la entidad accionada como testigo dentro del trámite de este proceso, para corroborar su versión.

La anterior situación, también se depreca frente a la declaración rendida el día 28 de junio de 2018, dentro del proceso disciplinario, por el señor Luis Alberto Serna Agudelo, quien para la fecha de los hechos era la persona encargada de la coordinación de seguridad de la discoteca “*Juanchos*”, toda vez que al momento de rendir su versión de los hechos afirmó que no fue testigo presencial y se dio cuenta de la riña que se formó en el establecimiento porque así se lo contaron terceras personas, quedando por tanto desvirtuada su afirmación con relación a que el señor Céspedes Hoyos, fue lesionado durante la gresca por civiles.

Así las cosas, de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el curso del proceso, se logra determinar que la entidad accionada incurrió en una falla en la prestación del servicio durante la realización del procedimiento policial de control llevado a cabo el día 06 de marzo de 2016, en las afueras de la discoteca “*Juanchos*” del municipio de Candelaria – Valle, en razón a que se logró acreditar que el señor Carlos Eduardo Céspedes, resultó lesionado en su integridad, mientras se encontraba a disposición de dicha autoridad policial.

Bajo estas consideraciones y al quedar probado que los uniformados que participaron del procedimiento usaron en forma desmedida la fuerza para controlar la situación que se presentó, se procederá a declarar no probadas las excepciones denominadas: “*hecho exclusivo de un tercero, ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional, inexistencia de falla en el servicio, ausencia de pruebas que demuestran la responsabilidad de la entidad accionada*”, formuladas por la entidad accionada al momento de contestar la demanda.

En este sentido, se procederá a liquidar los perjuicios irrogados por la parte actora, en los siguientes términos:

7. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:

7.1. Perjuicios morales:

En la demanda se solicitó este perjuicio a favor de los demandantes, en las siguientes sumas de dinero, equivalentes en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

Demandante	Parentesco	Tasación del perjuicio solicitado
Carlos Eduardo Céspedes Hoyos	Victima directa	40 SMLMV
Nelsy Yamileth Triviño Bustamante	Esposa de la victima	40 SMLMV

Geraldine Céspedes Triviño	Hija de la víctima	40 SMLMV
Lilia Hoyos Ruiz	Madre de la víctima	40 SMLMV

Con el fin de acreditar el parentesco entre los demandantes, a folio 7 del expediente, obra registro civil de nacimiento del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, del cual se logra determinar que es hijo de la señora Lilia Hoyos Ruiz.

Así mismo, del registro civil de nacimiento de Geraldine Céspedes Triviño, glosado a folio 8 del plenario, se logra establecer que es hija del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos y de la señora Nelsy Yamileth Triviño Bustamante.

Y del registro civil de matrimonio No. 4420650, visible a folio 9 del expediente, se tiene acreditado que el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos y la señora Nelsy Yamileth Triviño Bustamante, contrajeron matrimonio el día 25 de agosto de 2006.

Acreditado el parentesco de los demandantes con el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, se logra establecer que los actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre éstos, y que por lo tanto aquéllos sintieron angustia e incertidumbre por las lesiones que sufrió mientras se encontraba a disposición de la Policía Nacional, por lo que las pruebas del parentesco aportadas, se consideran suficientes para tener por demostrado el daño moral reclamado, en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha trazado que frente al reconocimiento de perjuicios morales, procede la presunción de aflicción para los abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, quienes al ser parientes cercanos de la víctima fatal, se considera que han sufrido un perjuicio de orden moral⁴².

En lo que corresponde a la aflicción sufrida por la señora Nelsy Yamileth Triviño Bustamante, en su calidad de cónyuge, se tiene que esta quedó debidamente acreditada con la declaración rendida por la señora Ángela María Triviño Bustamante, en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2019.

Ahora bien, en lo que corresponde a la cuantificación de este perjuicio inmaterial, debe indicarse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones⁴³, estableciendo que estos dependen de la gravedad o levedad de la lesión de conformidad con lo probado en el proceso. Para el efecto fijó como referente para la liquidación de dicho perjuicio, así:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁴² Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación Número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), Actor: Elkin Alonso Uribe Monsalve y Otros, Demandado: Empresas Públicas de Medellín.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. (...)” (Resalta el Juzgado).

De conformidad con lo anterior, para efectos de efectuar la liquidación del perjuicio moral en casos de lesiones personales, como el que hoy nos ocupa, deberá tenerse en cuenta un nivel referente a la persona que solicita el pago del perjuicio y la gravedad de la lesión causada, ambos criterios determinarán según la tabla transcrita, el valor en salarios mínimos a pagar por concepto de perjuicio moral.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la gravedad o levedad de la lesión, será determinada por el juez al momento de liquidar el perjuicio, y para ello, deberá ceñirse al material probatorio existente en el proceso.

Con relación a la gravedad de la lesión encuentra el Despacho que con la demanda se aportó como prueba documental informe rendido por el Centro Médico Ocupacional

del Valle S.A.S., fechado el 11 de enero de 2018⁴⁴, a través del cual se valoró al señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, por los siguientes diagnósticos: i) fractura de huesos propios nasales, ii) heridas faciales, iii) secuelas cicatrízales de herida facial, iv) laterorrinia y v) obstrucción nasal y; se determinó su pérdida de capacidad laboral en un 29.72%, con fecha de estructuración: 06 de marzo de 2016, fecha en la que sucedieron los hechos materia de litigio, por lo que esta evaluación es el referente idóneo para cuantificar el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes en el Nivel 1 (*relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar*), atendiendo el ítem de gravedad de la lesión: “*igual o superior al 20% e inferior al 30%*”.

Por tanto, se ordenará el reconocimiento de perjuicios morales, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan, en los siguientes términos:

Demandante	Parentesco	Tasación del perjuicio solicitado
Carlos Eduardo Céspedes Hoyos	Victima directa	40 SMLMV
Nelsy Yamileth Triviño Bustamante	Esposa de la victima	40 SMLMV
Geraldine Céspedes Triviño	Hija de la victima	40 SMLMV
Lilia Hoyos Ruiz	Madre de la victima	40 SMLMV

Finalmente, resulta importante advertir que el informe referido fue agregado al proceso en audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2019, como prueba documental, sin que el representante judicial de la entidad accionada haya controvertido esta prueba o la haya tachado de falsa, por lo que esta juzgadora le otorgó plena validez para efectos de liquidar los perjuicios reclamados.

7.2. Daño a la salud:

Con las pretensiones de la demanda se reclama indemnización por concepto de daño a la salud para el perjudicado directo del daño en una cuantía equivalente a 40 SMLMV.

Para resolver la pretensión referenciada es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto de 2014⁴⁵, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la Salud.

Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “*alteración a las condiciones de existencia*” y “*vida de relación*” y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona.

⁴⁴ Folios 38 a 42 del expediente.

⁴⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos⁴⁶:

*“(....) Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud** (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.*

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente, como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado, así:

Reparación daño a la salud	
Gravedad de la lesión	Indemnización en S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 S.M.L.M.V.

Conforme a lo expuesto se tiene que a partir de la expedición del precedente de unificación se formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial denominado “*daño a la salud*” el cual reemplazó a las categorías de los denominados perjuicios fisiológicos, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, el cual **se reconoce únicamente a favor de la víctima directa del daño.**

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776)

Descendiendo al caso concreto, es del caso precisar que el diagnóstico del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, de: i) fractura de huesos propios nasales, ii) heridas faciales, iii) secuelas cicatrízales de herida facial, iv) laterorrinia y v) obstrucción nasal, le ha generado restricciones en el desarrollo normal de sus actividades, pues de acuerdo con las valoraciones realizadas por los especialistas en otorrinolaringología, visibles a folios 29 y 31 del expediente, como consecuencia de las lesiones que sufrió el día 06 de marzo de 2016, tiene una secuela de trauma nasal contuso que afecta la funcionalidad nasal, afectación que también fue anotada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el último informe rendido el día 16 de enero de 2017⁴⁷, en donde se indicó que existía una perturbación del órgano de la respiración, motivo por el cual se considera procedente reconocer a su favor la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud, atendiendo el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral previamente citada.

7.3. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

La parte demandante solicita que se ordene el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, en la suma equivalente a ciento cinco (105) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, por la incapacidad laboral que se le otorgó a raíz de los hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016.

Al respecto, el Despacho con fundamento en la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el día 18 de julio de 2019⁴⁸, con relación al reconocimiento de este tipo de perjuicio, procederá a negar la indemnización solicitada, toda vez que al proceso no se allegó prueba suficiente que permita determinar la actividad que desarrollaba el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos para la fecha de los hechos y la declaración rendida por la señora Ángela María Triviño Bustamante, en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de julio de 2019, no resulta suficiente para tener demostrado que efectivamente trabajaba en oficios varios en un motel de la ciudad, pues al proceso no se allegó la certificación laboral respectiva, así como tampoco se aportó otra prueba documental que corroborara su dicho. Además, en su declaración hizo referencia a que por situaciones ajenas a las aquí estudiadas el afectado directo quedó sin empleo, situación que impide establecer con certeza si para el 06 de marzo de 2016, el actor se encontraba realmente empleado, tan como se aseveró en el libelo introductorio.

7.4. Otras medidas reparatorias:

La parte demandante, solicita que se ordene a la entidad accionada a efectuar los procedimientos quirúrgicos que requiere el señor Carlos Eduardo Céspedes Hoyos, debido a las lesiones que sufrió el día 06 de marzo de 2016, consistentes en: "*Laterorrinia rinoplastia estética y septoplastia funcional*", las cuales no son cubiertas por el P.O.S.

Al respecto, de las pruebas arrimadas al proceso, se logra determinar que en las valoraciones efectuadas por el médico especialista en otorrinolaringología, glosadas a folios 29 y 31 del expediente, se recomendó que el lesionado requería de una

⁴⁷ Folio 37 del expediente.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), Actores: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación – Rama Judicial y otros.

cirugía para mejorar el aspecto externo de su cara y para mejorar la funcionalidad nasal, sin embargo, estas valoraciones datan del año 2016, por lo que no son pruebas suficientes para ordenar el resarcimiento solicitado, si se tiene en cuenta que no se aportó al proceso un examen médico reciente que determinará con precisión la necesidad de practicar las cirugías referidas, dado el transcurrir del tiempo, además no se allegó al proceso prueba documental alguna que permita inferir que estos procedimientos quirúrgicos no fueron cubiertos por la E.P.S., motivos por los cuales no se accederá a este rubro indemnizatorio.

8. COSTAS:

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER⁴⁹ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que padeció el señor **CARLOS EDUARDO CÉSPEDES HOYOS** y la consecuente disminución de su capacidad laboral, en hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2016, mientras se encontraba a disposición de dicha autoridad policial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por los **perjuicios morales** causados en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

⁴⁹ Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*; o v) *se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)*”

Demandante	Parentesco	Tasación del perjuicio solicitado
Carlos Eduardo Céspedes Hoyos	Victima directa	40 SMLMV
Nelsy Yamileth Triviño Bustamante	Esposa de la victima	40 SMLMV
Geraldine Céspedes Triviño	Hija de la victima	40 SMLMV
Lilia Hoyos Ruiz	Madre de la victima	40 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a favor del señor **CARLOS EDUARDO CÉSPEDES HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadana No. 16.929.934, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño a la salud**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

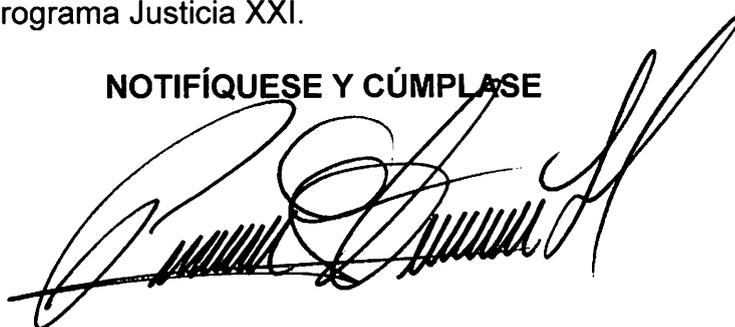
QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: LIQUIDAR los gastos del proceso en firme esta providencia, devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ